Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos " <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y Parjuicios" (Expte. 260 -Año 2025)" (Expte. N° 48/26),** por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. El presentante interpone recurso de queja (CRU 005356000000121248-7) contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la que se denegó el remedio procesal intentado contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2026.

En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Superado el juicio de admisibilidad formal, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Este recurso sólo permite que en esta Instancia se examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

II. Dice la quejosa que en fecha 23/02/26, mediante auto de apertura a prueba, la Jueza subrogante resolvió la oposición formulada haciendo lugar

Documento anonimizado por AymurAI

a la misma y procedió a excluir los puntos periciales E y F por resultar, como esta parte indicó, ajenos a la competencia del perito accidentológico.
Sin fundar decisión alguna, el a-quo optó por introducir por motus propio prueba pericial mecánica que no fue ofrecida por las partes, donde reprodujo los puntos periciales excluidos de la prueba accidentológica.
Frente dicha resolución ésta parte se alzó con recurso de reposición, debidamente fundamentado y apelación en subsidio.
Tanto uno como otro fueron rechazadas por la ya jueza titular del Juzgado, aduciendo para rechazar la revocatoria que se encuentra dentro de sus facultades conferidas por los arts. 34 y 36 del CPN, mientras que la apelación en subsidio fue rechazada con fundamento en el art. 383 del CPCC, violentando de este modo el principio de igualdad, derecho de defensa en juicio, debido proceso, congruencia, extralimitándose en sus facultades y tomando el rol de juez y parte.

III. Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.
El gravamen es la medida de todo recurso, como expresión particular del principio esbozado por Ihering en cuanto a que *"...el interés es la medida de la acción..."*. Así como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin gravamen (cfr. CAPM, SIC Nº 27/11 entre otras).
La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive, de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"…de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V Pág. 85).

Documento anonimizado por AymurAI

A todo evento cabe agregar que si bien son inapelables las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas (art. 383 CPCC), a poco que se analice se advierte que atento las constancias obrantes en los autos principales, el cuestionamiento incoado por la recurrente podría configurar un efectivo perjuicio derivado de la decisión del *a quo,* el cual adquiere el carácter de irreparable ante la imposibilidad de ser subsanado durante la posterior sustanciación del proceso.

Sin soslayar entonces que la decisión denegatoria de la apelación exhibe un razonable apego a la cualidad que emana de la ley, con referencia a la legitimación para obrar, es dable atender la consecuencia que acarrearía la decisión adoptada. En consecuencia, amerita entender la posibilidad de que se haya exorbitado la secuencia procesal que subyace en el régimen, por lo que se colige que la providencia de la *a quo* que ha sido apelada podría provocar al recurrente gravamen irreparable respecto de los derechos del recurrente.

Así las cosas, es dable señalar que en la especie fueron suministradas al tribunal las razones por las cuales se considera erróneo el criterio adoptado por la Sra. Jueza de la otra instancia, lo que acarrea su procedencia a fin del tratamiento del recurso de apelación impetrado en subsidio.

Por lo tanto, siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde admitir la queja por apelación denegada, sin que ello implique decidir sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir si la apelación es o no admisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

1. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 02 de marzo de 2026, mediante la que se denegó el remedio procesal intentado contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2026 recaída en los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y notifíquese por Secretaria mediando envío de INODI al Juzgado Civil y Comercial para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso impetrado.

La presente resolución es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADO BAJO N° /26 SIC

Documento anonimizado por AymurAI